



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01077 00
Procedimiento	Acción de tutela
Accionante	Aracely del Carmen Fajardo Núñez
Afectado	Luna María Blanquicet Fajardo
Accionada	Mutual Ser EPS Farmacia Audifarma
Vinculado	Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 304 Especial: 292
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante quien actúa como agente oficioso de su menor hija **Luna María Blanquicet Fajardo**, que actualmente cuenta con 17 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS Mutual Ser y fue diagnosticada con **“DERMATOMIOSITIS JUVENIL”**

Informa la señora Aracely del Carmen Fajardo, que el médico tratante de la menor Luna María Blanquicet, ordenó el medicamento **“MICOFENOLATO MOFETIL X 500 MG”**, el 30 de agosto de 2022, para el manejo y control adecuado de su diagnóstico.

Asegura que, contando con la autorización para la entrega del medicamento, se acercó a la farmacia para materializar la entrega del mismo y le informan que el **“MICOFENOLATO MOFETIL X 500 MG”**, no puede ser entregado por encontrarse desabastecido.

Refiere la señora Fajardo Núñez, que el **“MICOFENOLATO MOFETIL X 500 MG”**, es el único medicamento que mantiene estable a la menor Luna María, indica que, el medicamento debe ser suministrado cada 12 horas, y por la mora en la entrega del mismo la afectada se encuentra con el tratamiento suspendido.

Afirma que, al no poder recibir el medicamento, radicó queja la cual no ha tenido respuesta.

Resalta que el diagnóstico de su hija **“DERMATOMIOSITIS JUVENIL”**, se trata de una enfermedad compleja, que puede ocasionar fallas multisistémicas, controlable con el uso del medicamento **“MICOFENOLATO MOFETIL X 500MG”**.

Por lo anterior, solicita ordenar a las accionadas que de manera inmediata se autorice y materialice la entrega del medicamento **“MICOFENOLATO MOFETIL POR 500MG”**, así como el tratamiento integral para la patología que aqueja a la menor, en aras de proteger los derechos fundamentales de Luna María a la salud, seguridad social igualdad y dignidad humana.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 25 de octubre de 2022, las entidades accionadas y la vinculada fueron notificadas mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión. Se concedió la medida provisional solicitada respecto a la autorización y entrega del medicamento **“MICOFENOLATO MOFETIL X 500 MG”**, ordenado por el médico tratante de la menor **Luna María Blanquicet Fajardo**, en aras salvaguardar su derecho a la salud y a la vida.

Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. La Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, allegó respuesta a la presente acción constitucional, manifestando que, si bien le asiste razón a la Accionante, la Secretaría de Salud, cumple funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, por lo tanto, considera que se presenta falta de legitimación por pasiva, por ser ajena a la violación de derechos fundamentales de la afectada.

Indica que, los servicios que requiere la usuaria son competencia de Mutual Ser EPS, donde actualmente se encuentra en estado activo, y aclara que son las Entidades Promotoras de Salud –EPS- las llamadas a garantizar a los afiliados el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud, a través, de su red de prestadores de servicios.

Por lo anterior, solicitan exonerar de responsabilidad a la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, por no ser la entidad competente, atendiendo a las pretensiones expuestas por la accionante.

1.4. Audifarma S.A., a través de su representante legal judicial, dio respuesta a la presente acción de tutela, indicando que su representada es un gestor farmacéutico de conformidad con la Ley 1966 de 2019, cuyo objeto social es la dispensación de medicamentos a las entidades promotoras de salud, IPS y otras que sean afines a su objeto social, siempre y cuando medie autorización y exista disponibilidad de la molécula en los laboratorios fabricantes.

Informa que el medicamento “**MICOFENOLATO MOFETIL POR 500MG**”, no fue entregado el día 8 de octubre del año que cursa, debido a que no se contaba con unidades disponibles, por dificultades internas en el proceso de abastecimiento, adjunta comunicación emitida por parte del laboratorio, como prueba de las manifestaciones realizadas.

Agregan que, para el día 27 de octubre de 2022, a través del sistema se evidencia unidades disponibles para entrega, indicando dirección física para que la accionante acuda y materialice la reclamación del medicamento.

Resalta que el sistema no permite entregas retroactivas, y que la disponibilidad del medicamento se encuentra sujeta al consumo del CAF, en vista que las dificultades con el mismo no se han solucionado.

Indica que el desabastecimiento del medicamento “**MICOFENOLATO MOFETIL POR 500MG**”, fue comunicado de manera oportuna a la EPS, dando a conocer los medicamentos correspondientes a las alternativas terapéuticas, con el fin de garantizar el principio de continuidad de los usuarios.

Por lo anterior, solicita se desvincule a su representada, una vez se encuentran superados los hechos fundamento de la presente acción constitucional.

1.5. Mutual Ser EPS, se pronunció, indicando que, se dio cumplimiento a la medida provisional que se ordenó mediante el auto admisorio del día 25 de octubre de 2022 y de manera prioritaria se procedió a la materialización de la entrega de 120 unidades del medicamento denominado “**MICOFENOLATO MOFETIL X 500 MG**”, en aras de salvaguardar el derecho a la salud y a la vida de la menor afectada.

Agregan que la entrega fue realizada el día 25 de octubre de los corrientes, a través del prestador de servicios farmacéuticos Pharmaser, de lo anterior se dejó constancia telefónica el día 26 de octubre de 2022, mediante la cual la señora Aracely del Carmen Fajardo, informa que recibió el medicamento, certificación que se adjunta a la contestación de tutela.

Afirman que se realizó verificación en el sistema y no se pudo evidenciar que exista registro de la queja que manifiesta la accionante haber realizado.

Aclaran que nunca se ha negado la entrega de medicamentos, ni atención en salud.

En cuanto al tratamiento integral, la accionada manifiesta que han actuado de forma responsable, oportuna y eficaz frente al servicio de salud, ejecutando todas las ordenes emanadas del personal médico, por lo tanto, solicitan no acceder a la pretensión, pues hasta la fecha no existe orden medica que apoye la solicitud de tratamiento integral.

Por lo expuesto, solicitan declarar carencia actual de objeto por hecho superado y no acceder a la petición de tratamiento integral solicitado por la señora Aracely del Carmen Fajardo Núñez en favor de su menor hija Luna María Blanquicet Fajardo.

1.6. En atención a las respuestas allegadas por las entidades accionadas y vinculada, según constancia obrante en el plenario, el despacho se

comunicó con la accionante **Aracely del Carmen Fajardo Núñez** quien informó que el día 25 de octubre de 2022, se le entregó el medicamento “**MICOFENOLATO MOFETIL X 500 MG**”, ordenado por el médico tratante de la menor Luna María Blanquicet.

Así mismo, informó la señora **Aracely Fajardo**, que todos los meses, se presenta demora en la entrega del medicamento lo cual conlleva a que su hija **Luna María Blanquicet**, suspenda el tratamiento durante varios días.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y vinculada, están vulnerando o no los derechos fundamentales de la afectada, al no autorizar y suministrar medicamento “**MICOFENOLATO MOFETIL X 500 MG**”, ordenado por el médico tratante. Así mismo se determinará la procedencia o no de ordenar el tratamiento integral para la patología de la menor afectada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Arecely del Carmen Fajardo Nuñez**, actúa como agente oficioso de su hija la menor **Luna María Blenquicet Fajardo**, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a*

cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema:

“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.

La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la Sentencia T-460 de 2012 determinó que la prestación eficiente en salud:

“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en

esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.

En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”⁴

4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

⁴ Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁶ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁷, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁸, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención

⁶ Artículo 11.

⁷ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 20159, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación¹⁰ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

⁹ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

4.6. CASO CONCRETO.

Se tiene que la accionante presentó solicitud de amparo constitucional como agente oficiosa de la menor Lina María Blanquicet Fajardo, en contra de Mutual Ser EPS y Audifarma S.A., invocando la protección de los derechos fundamentales de su hija, los cuales considera vulnerados por las entidades demandadas, al no autorizar y materializar la entrega del medicamento denominado **“MICOFENOLATO MOFETIL X 500 MG”**, conforme fue ordenado por el médico tratante de la menor.

La **Secretaría de Salud y Protección Social**, dando respuesta a la presente acción de tutela, indican que carecen de legitimación por pasiva, que son ajenos a la violación de derechos fundamentales endilgada y aclara, que cumplen con funciones de vigilancia, inspección y control en salud pública.

Por lo anterior solicitan se exoneren de responsabilidad, ya que, atendiendo a las pretensiones de la acción constitucional, son de competencia únicamente de Mutual Ser EPS.

La accionada **Audifarma S.A.**, en igual sentido, allega respuesta, a través de su representante legal judicial, aclarando que son un gestor farmacéutico, cuyo objeto es la dispensación de medicamentos a las EPS, IPS y demás entidades afines a su objeto social.

Fundamentan la no entrega del medicamento **“MICOFENOLATO MOFETIL POR 500MG”**, el día 8 de octubre del 2022, por no contar con unidades disponibles, situación que indican fue puesta en conocimiento de Mutual Ser EPS.

Por su parte la accionada **Mutual Ser EPS**, en respuesta a la tutela indicó que, en cumplimiento a la medida provisional, se autorizó y materializó la entrega del medicamento **“MICOFENOLATO MOFETIL X 500 MG”**, cantidad 120 el día 25 de octubre de 2022, aportando constancias de lo manifestado.

Solicita que, se declare carencia actual del objeto por hecho superado, por haber realizado las acciones necesarias en aras de poner fin a la situación que dio lugar a la presente acción constitucional.

Atendiendo a las respuestas allegadas por Mutual Salud EPS, Audifarma S.A. y la Secretaría de Salud, el Despacho según constancia obrante en el plenario, se comunicó con la accionante **Areacely del Carmen Fajardo Núñez**, quien actúa como agente oficiosa de la menor Luna María Blanquicet Fajardo, quien informó que para el día 25 de octubre de 2022, se realizó la entrega del medicamento denominado **“MICOFENOLATO MOFETIL X 500 MG”**, ordenado por el médico tratante de la menor afectada.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto podría decirse que en el presente asunto desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se materializó la entrega del medicamento requerido por la actora, objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la entrega del medicamento **“MICOFENOLATO MOFETIL X 500 MG”**, se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a entregar el mismo; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde la afectada se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es la **EPS Mutual Ser**, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle a la afiliada, el tratamiento que fue prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada. Por lo que, para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para realizar la entrega del medicamento requeridas, máxime que esto afecta la Salud y vida de la paciente.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la afectada y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De otro lado, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología **“DERMATOMIOSITIS JUVENIL”** que presenta la menor **Luna María Blanquicet Fajardo**, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como la accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dicha patología, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley 100”.

A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la menor afectada.

Por último, se desvinculará de la presente acción a **Audifarma S.A.** y al **Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **Luna María Blanquicet Fajardo** quien actúa a través de agente oficiosa, los cuales están siendo vulnerados por **Mutual Ser EPS**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio de la tutela.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología **“DERMATOMIOSITIS JUVENIL”** que presenta la menor **Luna María Blanquicet Fajardo**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto. Desvincular del presente trámite a **Audifarma S.A.** y al **Departamento de Antioquia- Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**, por lo antes expuesto.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

APH.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16978b5b27a773803f715f1597a2e3a17c48728e1c46f88d106cd23a51e0399**

Documento generado en 02/11/2022 04:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>